



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO.**

Octubre veinte de dos mil veintiuno

En el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por **FERNANDO GIRALDO AGUDELO**, contra **COLPENSIONES**, procede el juzgado a resolver el memorial presentado a folios 102 a 103 del expediente.

### **ANTECEDENTES.**

La apoderada de la parte demandada Dra. CLAUDIA MILENA GUARIN GARCÍA, interpuso el recurso de reposición contra el auto que liquidó costas y agencias en derecho con fundamento en que la liquidación de costas y agencias dijo que el proceso que se tramitó versa sobre la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios, pretensiones que si bien fueron resueltas desfavorablemente para la entidad que representa; esto fue en sede de consulta; y en dicho fallo nada se dijo por parte del superior respecto de condena en costas, y aunque en el fallo proferido en primera instancia que fue favorable para mi representada esta fue absuelta, tampoco se habían fijado agencias en derecho a su favor. Así las cosas, no tiene sentido que se calculen las agencias en derecho en la suma arriba descrita, toda vez que dicha no asuma no corresponde con la realidad procesal del asunto resuelto. Se considera que debe haber ponderación de los factores y circunstancias relevantes, obedeciendo a los criterios determinados por el artículo 2º del Acuerdo 10554 de 2016.

Por lo tanto, solicita la memorialista, se **REPONGA** el auto y en consecuencia se modifique la liquidación de las agencias en derecho ajustándola a la realidad procesal, esto es, disminuyendo el valor de las mismas y si, por el contrario, decide el Despacho no reponerlas, solicita se conceda la **APELACIÓN** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

El escrito que se viene haciendo referencia, se puso en traslado a las partes por el término de tres días, sin que mereciera reparo alguno por la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES:**

En la sentencia de primera instancia del 2 de Febrero de 2021, se absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y no hubo condena en costas.

Posteriormente, el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, mediante providencia del 29 de julio de 2021, revocó la sentencia de primera instancia, condenando a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante la suma de \$14.484.302 por concepto de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 y no condenó a costas.

Ahora bien, el presente proceso, es un proceso de única instancia que fue presentado el 18 de diciembre de 2019, y la sentencia de segunda instancia, se emitió el 29 de julio de 2021, por lo cual, se le debe aplicar el acuerdo 10554 de 2016, dado que éste acuerdo de conformidad con el ARTÍCULO 7º. rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

Así entonces, para la liquidación de las costas en única instancia, en el presente proceso, se debe aplicar el acuerdo 10554 de 2016, el cual dispone en el artículo 5º, en proceso ordinario de única instancia, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 SMMLV.

Para el presente asunto, es importante traer a colación el art. 366 del Código General del proceso que reza: *"... Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes*

*reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que hubo condena en el presente proceso en segunda instancia, dado que en primera instancia se había absuelto y por ello no se fijaron, procedió el despacho a fijar las agencias en derecho, al encontrarse ejecutoriada la sentencia, y de conformidad con el acuerdo 10554 de 2016, siendo para el caso concreto entre el 5 y 10% de la condena, esto es de 14.484.302.

En razón de lo anterior, el despacho dejará la suma incólume, fijada en auto de septiembre veinticuatro dos del presente año, de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS \$1.500.000, a cargo de la parte demandada.

En relación al recurso de apelación, no es procedente concederlo, dado que se trata de un proceso de única instancia, el cual no tiene recurso alguno, de conformidad con el art. 65 del C de P. Laboral, dado que solo son apelables los autos proferidos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO Modificar** las agencias en derecho, y se tendrá la suma incólume de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, a cargo de la parte demandada.

**SEGUNDO.** No conceder el recurso de apelación, de conformidad con lo resuelto en la parte motiva.

**TERCERO.** En firme la liquidación de las agencias en derecho, se ordena el archivo del proceso, previa la cancelación de su registro.

Lo anterior se notificará por ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

**Be**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 173** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 21 de Octubre de 2021

---

Secretaria